

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos de la provincia año 50 ptas.
 Los demás: trimestre 15 semestre 30 ' 60 '
 Extranjero: ' 22'50 ' 45 ' 90 '

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se solicitarán en la Inspección de Talleres del Hospicio Provincial, Pignatelli, 99; donde deberá dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al mismo.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por Giro postal o Letra de fácil cobro.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre de la citada Inspección.

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 35 céntimos los del año corriente y a 65 los de anteriores.

PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Quince céntimos por cada palabra. Al original acompañará un sello móvil de 90 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está prevenido, las del Excmo. Sr. Capitán general de la Región.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del Boletín respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El Boletín Oficial se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes a Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código Civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

SECCIÓN PRIMERA

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION

EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ESPAÑOLA,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

QUE LAS CORTES CONSTITUYENTES, en funciones de Soberanía Nacional, han decretado y sancionado la siguiente

LEY

CAPITULO PRIMERO

Definición, objeto y sujetos del contrato de trabajo.

Artículo 1.º Se entenderá por contrato de trabajo, cualquiera que sea su denominación, aquel por virtud del cual una o varias personas se obligan a ejecutar una obra o a prestar un servicio a uno o a varios patronos, o a una persona jurídica de tal carácter, bajo la dependencia de éstos, por una remuneración, sea la que fuere la clase o forma de ella.

Artículo 2.º El objeto del contrato a que se refiere esta Ley es todo trabajo u obra que se realice por cuenta y bajo dependencia ajenas, o todo servicio que se preste en iguales condiciones, incluso el doméstico.

No están comprendidos en la regulación del contrato establecido por esta Ley:

a) Los trabajos de carácter familiar, donde solamente estén ocupadas personas de la familia o por ella aceptadas bajo la dirección de uno de sus miembros, siempre que los que trabajen no se consideren asalariados.

b) Los trabajos que, sin tener carácter familiar, se ejecutan ocasionalmente, mediante los llamados servicios amistosos, benévolos y de buena vecindad.

Artículo 3.º El contrato se supone siempre existente entre todo aquel que da trabajo o utiliza un servicio y el que lo presta. A falta de estipulación escrita o verbal, se tendrán por condiciones del contrato las determinadas por las leyes, por las bases o normas de trabajo adoptadas por los organismos paritarios profesionales legalmente autorizados, y por los pactos colectivos celebrados entre Asociaciones profesionales, o en defecto de éstos, por los usos y costumbres de cada localidad, en la especie y categoría de los servicios y obras de que se trate.

Artículo 4.º Los sujetos que celebren el contrato, tanto patronos como trabajadores, podrán ser bien personas naturales o individuos, bien personas jurídicas o colectivas.

Artículo 5.º Es patrono el individuo o la persona jurídica, propietaria o contratista de la obra, explotación, industria o servicio donde se preste el trabajo.

Si el trabajador, conforme a lo pactado o a la costumbre, tuviese que asociar a su trabajo a un auxiliar o ayudante, el patrono de aquél lo será también de éste.

El Estado, las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos, o bien las entidades oficiales representativas de estas instituciones, quedan equiparados a los patronos definidos en los párrafos anteriores, respecto de las obras o servicios públicos que se ejecuten directamente por administración.

Artículo 6.º Trabajadores son:

Los aprendices, reciban o no un salario o paguen ellos al patrono algún suplemento, en cuanto

no se derive otra relación de su contrato particular, conforme a la regulación especial del contrato de aprendizaje;

Los ocupados en servicios domésticos;

Los llamados obreros a domicilio;

Los obreros y operarios especializados o no en oficios, profesiones manuales o mecánicas, y los que ejerzan trabajos triviales ordinarios;

Los encargados de empresas, los contramaestres y los jefes de talleres;

Los empleados ocupados en comercios, bancos, oficinas, contabilidad y gestión;

Los llamados trabajadores intelectuales;

Cualesquiera otros semejantes.

Artículo 7.º No regirá esta Ley para los directores, gerentes y altos funcionarios de las empresas que por la representación que puedan ostentar de éstas, por su elevada capacidad técnica, importancia de sus emolumentos y por la índole de su labor, puedan ser considerados independientes en su trabajo.

Artículo 8.º Los funcionarios públicos se regirán por su legislación especial.

CAPITULO II

Limitación de la libertad contractual.

Artículo 9.º El contrato de trabajo, siendo su objeto lícito, tiene por norma general la voluntad de las partes libremente manifestada.

Sin embargo de lo dispuesto en el párrafo anterior, no será válido el contrato que sea contrario en perjuicio del trabajador:

1.º A las disposiciones legales;

2.º A bases de trabajo y acuerdos de los Jurados mixtos o Comisiones paritarias, legalmente reconocidas al efecto;

3.º A los pactos colectivos celebrados por las Asociaciones profesionales acerca de las condiciones del trabajo en sus ramos, industria y demarcación.

Artículo 10. Se entenderán por disposiciones legales las Leves, los Decretos y las disposiciones ministeriales. Las sentencias de los Tribunales, los acuerdos conciliatorios y los laudos arbitrales tendrán el mismo carácter dentro de su respectiva competencia, sobre los casos por ellos resueltos.

Tendrán especial aplicación en cada caso la legislación protectora de los trabajadores, las medidas dictadas en beneficio de su emancipación legal y las prescripciones relativas a la previsión y los seguros sociales.

Artículo 11. Se entenderá por bases de trabajo las que adopten los Jurados mixtos o Comisiones paritarias legalmente reconocidas al efecto, determinantes de las condiciones de mínima protección para los trabajadores sobre salarios, jornadas, descansos, garantías de estabilidad, medidas de previsión y demás que puedan estipularse en los contratos de trabajo.

Las bases de trabajo no podrán establecer ninguna condición menos favorable para los trabajadores que las determinadas en las disposiciones legales.

Artículo 12. Se considerará pacto colectivo acerca de las condiciones del trabajo el celebrado entre una Asociación o varias Asociaciones patronales con una o varias Asociaciones profesionales obreras, legalmente constituidas, para establecer las normas a que han de acomodarse los contratos de trabajo que celebren, sean éstos individuales o colectivos, los pa-

tronos y trabajadores del ramo, oficio o profesión a que aquéllos y éstos pertenezcan en la demarcación respectiva.

Tendrá también el valor jurídico de un pacto colectivo, en defecto del que define el párrafo anterior, lo convenido ante una Autoridad, funcionario o Corporación oficial, como Delegados del Ministerio de Trabajo y Previsión, sobre condiciones del trabajo, entre representantes designados en reuniones públicas, con intervención de la Autoridad, por los elementos patronales y obreros de un determinado ramo, industria y profesión en una localidad o demarcación.

No podrá establecerse en los pactos colectivos acerca de las condiciones del trabajo ninguna que fuere menos favorable para los trabajadores que las determinadas en las disposiciones legales, y en las bases adoptadas por los Jurados mixtos o Comisiones paritarias legalmente reconocidos.

Los pactos colectivos habrán de constar necesariamente por escrito, y una copia de los mismos deberá ser rigurosamente enviada al Ministerio de Trabajo y Previsión y a la Delegación provincial correspondiente a fin de que sean visados y registrados.

La duración mínima de los pactos colectivos será la de dos años, y en este tiempo no podrán ser modificados por huelgas o "lock-outs", salvo en casos de autorización expresa del Ministerio de Trabajo y Previsión.

Artículo 13. Si en virtud de los preceptos anteriores resultare nula sólo una parte del contrato de trabajo, éste permanecerá válido en lo restante y se completará en lugar de lo anulado como si fuese presuntible que lo hubiesen acordado los participantes si hubiesen tenido en cuenta los preceptos jurídicos adecuados a su legitimidad.

Si al trabajador, en relación con los deberes pactados en la parte no válida del contrato, le fueren aseguradas recompensas de cierta importancia, podrán ser rebajadas en juicio ante el Tribunal competente a instancia del patrono.

CAPITULO III

Clases, requisitos y efectos del contrato de trabajo.

Artículo 14. Los contratos de trabajo podrán ser individuales y colectivos.

Será contrato individual el celebrado entre un patrono o un grupo de patronos con un obrero.

Será contrato colectivo el celebrado entre uno o varios patronos y un grupo de obreros.

Artículo 15. Podrán contratar individualmente la prestación de sus servicios:

a) Los mayores de dieciocho años, por sí mismos, vivan o no vivan con sus padres.

b) Los mayores de catorce años y los menores de diez y ocho, con autorización, por el orden siguiente, del padre, de la madre, del abuelo paterno o del materno, del tutor; a falta o en ausencia de ellos, de las personas o instituciones que hayan tomado a su cargo la manutención o el cuidado del menor, o de la Autoridad local.

c) Se reputarán emancipados, a los efectos de esta Ley, y no necesitarán autorización alguna, los mayores de catorce años y menores de diez y ocho solteros, que con consentimiento de sus padres o abuelos vivieran independientes de éstos.

Artículo 16. Si el representante legal de una persona de capacidad limitada la autoriza para realizar un trabajo, queda ésta implícitamente autorizada para

ejercitar los deberes y derechos que se deriven de su contrato y para su cesación.

La autorización, no obstante, podrá ser condicionada, limitada o revocada por el representante legal.

Artículo 17. La capacidad de las personas jurídicas o colectivas contratantes se regulará por los artículos 37 y 38 del Código civil, con defecto de lo que dispusiera la ley de Asociaciones profesionales.

Artículo 18. El contrato de trabajo podrá celebrarse por escrito o de palabra. Deberán constar por escrito los contratos individuales en que se estipule un salario superior a tres mil pesetas anuales; y, los colectivos, en todo caso.

Los contratos de trabajo por escrito estarán exentos de todas clases de impuestos, incluso los de timbre.

Artículo 19. Los gastos que ocasione la celebración del contrato de trabajo los pagará el patrono, si no se hubiere pactado lo contrario.

La indemnización por gastos de traslado del trabajador al lugar donde haya de ser empleado podrá ser exigida por éste al patrono solamente si así se hubiese convenido expresamente.

Si el patrono exigiese previamente a un trabajador determinado que se le presente para ver si le conviene, en caso de duda deberá suplirle los gastos hechos justificadamente al efecto, y ello aunque ni llegare a celebrarse el oportuno contrato de trabajo.

Artículo 20. En el contrato de trabajo escrito deberán consignarse puntualmente cláusulas referentes a las siguientes condiciones:

- 1.ª La clase o clases de trabajo objeto del contrato.
- 2.ª La expresión de si el trabajo ha de prestarse por unidad de tiempo, por unidad de obra, por tarea o en cualquier otra forma.
- 3.ª El señalamiento de la cuantía y la forma de pago de la remuneración.
- 4.ª La fijación de la jornada de trabajo y de los descansos, con arreglo a la legislación vigente.
- 5.ª La determinación concreta de los términos de cumplimiento de las disposiciones legales sobre seguros sociales.
- 6.ª La declaración de comprometerse a la observancia estricta de las disposiciones legales sobre el trabajo.
- 7.ª La declaración de si establecen o no sanciones, y, en caso de establecerse, la forma de determinarlas y garantías para su efectividad.
- 8.ª La expresión de las facilidades que deben dar los patronos para la educación general y profesional de los obreros o para el cumplimiento de las obligaciones que acerca de esto señalen las disposiciones legales.

La omisión de cualquiera de estas condiciones no invalidará el contrato, sino en la medida que se desprende de lo prescrito en el capítulo anterior de la presente Ley.

Artículo 21. El contrato de trabajo podrá celebrarse por tiempo indefinido, por cierto tiempo, expreso o tácito, o para obra o servicio determinado.

A falta de plazo expreso, se entenderá por duración del contrato la mínima que se haya fijado por bases de trabajo o pactos colectivos en la clase de trabajo a que aquél se refiera, y en defecto de tales normas, por la costumbre.

El contrato para obra o servicio determinado durará hasta la total ejecución de la una o hasta la total prestación del otro.

Artículo 22. Cuando no se hubiera pactado y se tratase de prestación de un número de días de tra-

bajo o de ejecución de obra por unidad, piezas o por medidas, u otras modalidades del trabajo susceptibles de cumplimiento parcial, se entenderá la obligación divisible, y el obrero podrá exigir que se le reciba por partes y se le abone en proporción al trabajo ejecutado.

Artículo 23. El producto del trabajo contratado pertenecerá al patrono, a quien el trabajador transferirá todos sus derechos sobre aquél por el hecho mismo del contrato.

Artículo 24. Si en el taller se hiciesen invenciones en las que dominara el proceso, las instalaciones, los métodos y procedimientos de la empresa, sin distinción particular de persona alguna, tales invenciones entrarán en la propiedad del patrono o la empresa.

Lo mismo ocurrirá con las invenciones llamadas de servicio, esto es, con las realizadas por trabajadores contratados al efecto para estudiarlas y obtenerlas.

Las invenciones que no sean de la explotación ni del servicio, o sea, las invenciones libres en las que predomine la personalidad del trabajador, pertenecerán a éste aunque hayan nacido con motivo de su actividad en el trabajo de la explotación.

A la propiedad patentada o no de las invenciones libres, el trabajador no podrá renunciar en beneficio del patrono o de un tercero más que en virtud de un contrato, posterior a la invención.

En cualquier caso, así el patrono como el trabajador, estarán obligados al secreto de la invención.

Artículo 25. Si la explotación por el patrono de la invención llamada de servicio diese lugar a ganancias que supusiesen evidente desproporción con las remuneraciones del trabajador, que en el ejercicio de su trabajo ha producido la invención, el trabajador recibirá la adecuada indemnización especial.

Artículo 26. Los contratos en virtud de los cuales el trabajador transmita de antemano al patrono o a terceras personas sus derechos de autor respecto a obras de literatura, de música, de las artes gráficas, de la telegrafía, etc., habrán de hacerse por escrito.

Se excluyen de este precepto los escritos de propaganda, relaciones, anuncios y otros medios semejantes, propios de la vida comercial.

Artículo 27. Se considerará salario la totalidad de los beneficios que obtenga el trabajador por sus servicios u obras, no sólo lo que reciba en metálico o en especie, como retribución directa e inmediata de su labor, sino también las indemnizaciones por espera, por impedimentos o interrupciones del trabajo, cotizaciones del patrono para los seguros y bienestar, beneficios a los herederos y conceptos semejantes.

Artículo 28. En la retribución del trabajo por unidad de tiempo sólo se atenderá a la duración del servicio, independientemente de la cantidad de obra realizada, salvo contrato en que expresamente se estipule un mínimo de obra.

En los trabajos por unidad de obra sólo se atenderá a la cantidad y calidad de la obra o trabajo realizados, pagándose por piezas, medidas, trozos o conjuntos determinados, independientemente del tiempo invertido. Y si hubiese estipulado plazo para la realización de la obra o trabajo dentro de él, deberá determinarse, pero no será de exigir, aun estipulado, un rendimiento mayor, al normal de un trabajador apto.

El trabajo por tarea consiste en la obligación del obrero de realizar una determinada cantidad de obra o trabajo en la jornada u otro período de tiempo al efecto establecido, entendiéndose cumplida dicha jornada o período de tiempo en cuanto se haya ultimado el trabajo fijado en la tarea. Cuando la tarea que-

de interrumpida por causas extrañas a la voluntad del patrono y del obrero, quedará en suspenso el contrato hasta que aquéllas desaparezcan, debiendo ser, mientras tanto, empleado el obrero a jornal por el patrono y a cuenta de éste, en otro trabajo, siempre que haya posibilidad material de ello.

Cuando la remuneración se pactare para otra clase de trabajo distinta de las anteriores se determinarán expresamente sus condiciones en el contrato.

Artículo 29. Si en el cálculo de los destajos y de su pago se hubiese cometido error grave del que resultara para una u otra parte desproporción entre el trabajo y las ganancias, cualquiera de ellas podría exigir la oportuna rectificación contractual o la compensación debida.

Artículo 30. Si el trabajo a destajo no diera el rendimiento debido en beneficio del trabajador, a pesar de poner en el ejercicio de su debida actividad, así su diligencia como la adecuada técnica, a causa de defectos probados de los instrumentos o materiales suministrados por el patrono o por cualquiera otra circunstancia que dependiera de éste, el trabajador tendrá derecho al salario total previsto del destajo, y si no se hubiese previsto, a un promedio razonable calculado por el salario a tiempo.

Artículo 31. Si se interrumpiere un trabajo a destajo antes de su terminación, el obrero o el operario tendrá derecho al salario correspondiente al trabajo o a la obra realizados.

Artículo 32. En el caso de que los trabajadores hubieren de percibir una comisión por participación en negocios en que hubiesen mediado, si no se hubiese fijado cantidad, la decidirán los usos locales en la respectiva industria o comercio.

El derecho a la comisión, a falta de acuerdo sobre el particular, nacerá en el momento de realizarse y de pagarse el negocio, la colocación o la venta.

Si el negocio se deshiciere por culpa probada del patrono, el trabajador podrá mantener su derecho a la comisión como si aquél se hubiera hecho, sin perjuicio de mejor derecho de un tercero.

Artículo 33. Si no se hubiera pactado otra cosa, liquidación y el pago de las comisiones se hará al finalizar el año, pudiendo el trabajador pedir comunicación de la parte de los libros correspondiente y hasta pedir el auxilio del Jurado mixto o de un Perito contable en su defecto, cuyos honorarios estarán a cargo del obrero o del patrono, según a quien perteneciere la condición de parte temeraria en lo contencioso. No siéndolo ninguna, los citados honorarios estarán a cargo del trabajador.

Artículo 34. Si se hubiere convenido que la remuneración consista total o parcialmente en la participación de los beneficios de la empresa o sólo de algunos determinados de la misma o dependiera de ellos la cuantía de la remuneración restante, se liquidarán aquéllos y ésta anualmente, en cuanto se hubiese fijado el balance. Respecto del examen de los libros y las cuentas, el trabajador tendrá los mismos derechos y deberes que los señalados en los artículos referentes a la liquidación de comisiones.

Artículo 35. La participación en los beneficios no autorizará, salvo pacto en contrario, a compensaciones de los años de pérdidas con los años de ganancias, ni tampoco de los de unas con los de otras ramas de la industria o del comercio; esto último menos cuando los trabajadores estén adscritos simultáneamente a unas y otras.

Si el trabajador hubiera sido empleado con participación dentro del curso de un ejercicio económico,

disfrutará de los beneficios de la parte alícuota del año.

Artículo 36. Los derechos a gratificaciones o remuneraciones especiales se regirán por las mismas reglas que la participación en los beneficios.

Estos derechos se perderán si terminara el contrato por culpa del obrero antes de la fecha en que aquéllas debieran abonarse.

Artículo 37. Si el trabajador no pudiera prestar sus servicios o producir sus obras, una vez vigente el contrato, porque el patrono se retrasare en darlo a trabajo o por impedimentos que provinieren de los locales, los materiales, las maquinarias, los instrumentos o cualquiera otra circunstancia imputable al patrono y no al obrero, éste conservará el derecho a su salario sin que pueda hacersele compensar el que perdió con otro trabajo realizado en otro tiempo.

Si el salario se pagase por unidad de obra o por tarea, se calculará al efecto equitativamente sobre el supuesto de las que en el tiempo perdido hubiese podido haber realizado.

Las interrupciones por huelgas o lock-outs, no darán derecho a salario por impedimentos de servicios u obras.

Artículo 38. Si el trabajador ganara en otros empleos, durante el impedimento proveniente de causas patronales u obreras cualquier otro emolumento se descontará éste de las obligaciones del patrono.

Con el mismo criterio se resolverá la cuestión de las cuotas de los seguros y cualquiera obligación o derecho en relación con terceras personas que se interfiriesen en esta relación.

Artículo 39. Si el obrero o el empleado fueren admitidos a vivir en la casa del patrono o a cargo de la empresa, o a ser sustentados por ellas, las condiciones del local, dormitorios y comidas habrán de ser los adecuados a su situación, estado y exigencias de la moralidad y la higiene.

Artículo 40. El patrono deberá en estos casos proporcionar alojamiento, alimentación y auxilios médicos a los trabajadores que enfermaren, durante cuatro semanas. Si los patronos fueren culpables de ella, la obligación de los mismos se extenderá a lo que de la enfermedad resultare. Los patronos podrán hacer frente a estas eventualidades valiéndose de hospitales u otros medios, sobre todo de los seguros sociales.

Artículo 41. Se tendrá por nula toda condición que, directa o indirectamente, obligue a los obreros a adquirir los objetos de su consumo en tiendas o lugares determinados.

Artículo 42. Se prohíbe el establecimiento en las fábricas, obras y explotaciones de cualquiera clase que sean, de tiendas, cantinas o expendurias que pertenezcan a los patronos, destajistas, capataces o representantes suyos, o a personas que tengan por razón del trabajo, alguna autoridad sobre los obreros de la industria respectiva.

Artículo 43. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior los Economatos organizados por los patronos o empresarios de trabajo para surtir a los obreros que empleen, siempre que se acomoden a las prescripciones siguientes:

- 1.^a Libertad absoluta del obrero para aceptar el suministro.
- 2.^a Publicidad de las condiciones en que esto se haga.
- 3.^a Venta de los géneros al precio de costo.
- 4.^a Intervención de los obreros en la administración del Economato.

CAPITULO VII

Cesación del contrato de trabajo.

Artículo 88. El contrato de trabajo individual o colectivo terminará al expirar el tiempo convenido al concluir la obra o el servicio objeto del mismo. Llegado el término de un contrato a plazo sin denuncia de él por ninguna de las partes, se considerará prorrogado tácitamente por un año, si el estipulado en el contrato fuese por un año o más; por un mes, si el anteriormente fijado fuese por uno o varios meses, sin llegar al año, y por una semana, si el anterior hubiese sido de una semana o más, sin llegar al mes.

Artículo 89. Los contratos individuales de trabajo terminarán por una de las causas siguientes:

- 1.ª Las consignadas válidamente en el contrato.
- 2.ª Mutuo acuerdo de las partes.
- 3.ª Muerte o incapacidad del patrono, o extinción de la personalidad contratante, si no hay representante legal que continúe la industria o el trabajo.
- 4.ª Muerte del trabajador.
- 5.ª Fuerza mayor que imposibilite el trabajo por una de las siguientes causas: incendio, inundación, terremoto, explosión, plagas del campo, guerra, tumultos o sediciones, y, en general, cualquier otro acontecimiento extraordinario que los contratantes no hayan podido prever o que, previsto, no se haya podido evitar.

6.ª Despido justificado del trabajador por el patrono. Se estimarán causas justas de despido las siguientes: las faltas repetidas e injustificadas de puntualidad o de asistencia al trabajo; la indisciplina o desobediencia a los Reglamentos de trabajo, cuando los hubiere y estuvieren dictados con arreglo a las Leyes; los malos tratamientos o la falta grave de respeto y consideración al patrono, a los miembros de su familia que vivan con él, a su representante o a los compañeros de trabajo; la ineptitud del trabajador respecto a la ocupación o trabajo para que fué contratado; el fraude o abuso de confianza en las gestiones confiadas; la disminución voluntaria y continuada del rendimiento normal de trabajo, y el hacer alguna negociación de comercio o de industria por cuenta propia sin conocimiento expreso y licencia del patrono.

7.ª Por voluntad del trabajador. Se estimarán causas justas para que el trabajador pueda dar por terminado el contrato las siguientes:

Falta grave al respeto y consideración debidas o malos tratamientos por parte del patrono, de sus representantes, de sus obreros o de sus dependientes; falta de pago o de puntualidad en el abono de la remuneración convenida; exigirle el patrono trabajo distinto del pactado, salvo en los casos de urgencia prescritos en esta ley; modificación del Reglamento establecido para el trabajo, al celebrarse el contrato, o incumplimiento del mismo.

Artículo 90. No terminará el contrato de trabajo por cesión, traspaso o venta de la industria, a no ser que en aquél se hubiera pactado expresamente lo contrario.

Tampoco podrá darse por terminado el contrato de trabajo:

1.º Durante una incapacidad temporal para el trabajo, derivada de un accidente o de una enfermedad, cuando la incapacidad no pueda atribuirse al trabajador y mientras no exceda del plazo que las Leyes determinen.

2.º Por ausencia motivada por el servicio militar o por el ejercicio de cargos públicos a tenor de la le-

gislación vigente, pero quedando facultado el patrono en el momento que el antiguo obrero se presente, para prescindir de los servicios del que hubiere ocupado su puesto. No obstante, cuando la ausencia del obrero se prolongue por tiempo que exceda de dos meses, contados desde la fecha en que haya obtenido aquél su licencia militar ilimitada o su pase a segunda situación de servicio activo o de la en que haya cesado en el cargo público, se entenderá terminado el contrato, salvo en el caso de enfermedad, previsto en el párrafo anterior.

3.º Por ausencia de la obrera fundada en el descaño que, con motivo del alumbramiento, señale la legislación vigente.

Artículo 91. Las huelgas o los "lock-outs" en general no rescindirán el contrato de trabajo.

No obstante, si durante el tiempo de vigencia de un pacto colectivo por el cual deba regularse el contrato de que se trate, se plantease una huelga o "lock-out" para mejorar o empeorar las condiciones del trabajo estipuladas en el contrato, tales medios de lucha podrán ser motivo de rescisión y dar lugar a indemnizaciones, pago de daños, etc., y, en todo caso, cualquiera que sea el término del conflicto, mientras el pacto colectivo se halle en vigor, no podrán obligar condiciones distintas de las anteriormente contratadas.

Artículo 92. En los pactos colectivos y en los contratos que se celebren por escrito deberá estipularse si los efectos del contrato podrán o no ser suspendidos temporalmente por causas no previstas ni imputables al patrono, tales como la falta de materiales o de energía necesaria para la actividad de la explotación, huelgas parciales que puedan repercutir en el trabajo contratado y otras análogas, debiéndose además determinar en caso de admitirse la suspensión del contrato, el tiempo máximo que ésta pueda durar y cuándo el obrero dejará o no de percibir su salario.

Artículo 93. En caso de incumplimiento de alguna o algunas de las condiciones del contrato colectivo por una de las partes, se estará, en primer término, a lo expresamente convenido. No constando nada en el contrato sobre este particular, la parte que no hubiere dado lugar al incumplimiento podrá optar entre dar por terminado aquél o exigir su cumplimiento, con indemnización, en uno y otro caso, de los perjuicios que se ocasionen, salvo si acerca de este extremo existiere estipulación contraria.

Artículo 94. Las acciones derivadas del contrato de trabajo que no tengan señalado plazo especial prescribirán a los tres años de su terminación.

A estos efectos se considerará terminado el contrato:

a) El día en que expire el tiempo de duración expresamente convenido o determinado según la presente Ley; y

b) El día en que termine la prestación de servicios continuados, cuando se haya dado esta conformidad por virtud de prórroga expresa o tácita.

Disposición adicional.

Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a esta Ley.

Por tanto:

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Madrid, veintiuno de noviembre de mil novecientos treinta y uno. — Manuel Azaña. — El Ministro de Trabajo y Previsión, Francisco L. Caballero.

(«Gaceta» 22 noviembre 1931).

MINISTERIO DE COMUNICACIONES

ORDENES

Se han elevado a este Ministerio solicitudes en súplica de que sean modificadas algunas de las condiciones señaladas en la Orden ministerial de 17 de octubre último, por la cual se convocaba a exámenes para el ingreso en el Cuerpo de carteros urbanos.

Por otra parte, atendiendo la antedicha disposición a evitar a los aspirantes los considerables desembolsos que habría de suponerles su concentración en Madrid, estableció el examen por regiones, ante un solo Tribunal, medida que imponiendo desplazamientos considerables a los Jueces de aquél, trae como consecuencia un aumento de gastos. Es justo que este incremento de coste sea, pues, enjugado por los examinados a quienes tanto beneficia la medida.

Por todo lo cual, en uso de las facultades que me están conferidas, he tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Los límites de edad que fija el párrafo segundo de la citada disposición, se entenderán ampliados a quienes hubieren cumplido la edad máxima en el año actual o cumplan la edad mínima en el curso del año de 1932.

2.º Los derechos por reconocimiento facultativo a que se refiere el apartado a) del mencionado párrafo segundo, serán de 2'50 pesetas.

3.º Además de los derechos previstos en el párrafo sexto de la disposición aludida, cada aspirante, al presentarse al examen, abonará previamente al Secretario del Tribunal la cantidad de 2'50 pesetas, a los mismos efectos del artículo 14 del Reglamento orgánico del Cuerpo de Carteros urbanos.

4.º Los exámenes tendrán lugar en las ciudades que se citan en el párrafo tercero de la repetida Orden ministerial y en Santa Cruz de Tenerife, adonde se trasladará el Tribunal a continuación de haber actuado en Las Palmas.

Madrid, 16 de noviembre de 1931.—Diego Martínez Barrios.

(“Gaceta” 21 noviembre 1931).

Excmo. Sr.: Vista la comunicación que con fecha 16 de septiembre último dirige a este Ministerio el Juzgado municipal de Langa de Duero, y el informe favorable de la Dirección general de Correos, he tenido a bien ampliar el uso de franquicia postal para la correspondencia que los Juzgados municipales dirijan a las Juntas de Clasificación y Revisión en asuntos relacionados con los varones inscritos en el Registro civil, que cuentan la edad precisa para ser alistados en el año inmediato, siempre que en su expedición se cumplan las disposiciones del artículo 42 del Reglamento para el régimen y servicio del Ramo de Correos; lo preceptuado en el Real decreto de 23 de septiembre de 1908 y las reglas y prescripciones contenidas en las Reales órdenes de 1.º y 20 de mayo de 1920.

Madrid, 19 de noviembre de 1931.—Diego Martínez Barrios.

Señor Ministro de Justicia.

(“Gaceta” 21 noviembre 1931).

SECCIÓN SEGUNDA

Núm. 5.145.

Gobierno civil de la provincia de Zaragoza.

Buscas. — Circular.

Habiéndose fugado del Manicomio de Nuestra Señora del Pilar de esta capital, el día 20 del actual, el procesado demente recluido en el mismo Santiago Ibáñez Tejero, natural de Savián, de 27 años de edad, estatura regular, viste traje de pana con vivos encarnados, pelliza color gris claro, alpargatas blancas y boina azul;

Encargo a los señores Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, practiquen gestiones y procedan a su detención, caso de ser habido, dando cuenta a este Gobierno.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Zaragoza, 24 de noviembre de 1931.

El Gobernador,
Carlos Montilla Escudero.

SECCIÓN QUINTA

Núm. 5.076.

Distrito Forestal de Zaragoza.

Anuncio.

Habiendo sido remitido por el Ayuntamiento de Ejea de los Caballeros a este Distrito el expediente de deslinde del monte «El Saso» sito en dicho término municipal, y con el fin de que sea ultimado acogiéndose al Decreto de 26 de octubre último (Gaceta del 27); en cumplimiento del artículo 27 del Real Decreto de 17 de octubre de 1925, he acordado se dé vista del mismo a los interesados en el expresado deslinde.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL, a fin de que en el plazo de quince días hábiles, contados desde los dos siguientes al que este anuncio aparezca inserto, pueda ser examinado el expediente en las oficinas de esta Jefatura, donde se halla de manifiesto durante los días y horas laborables, por las Corporaciones o particulares interesados; quienes durante un segundo plazo de quince días, que comenzará al espirar el primero, podrán presentar las reclamaciones que crean oportunas; advirtiéndose que éstas no podrán versar sobre los trámites sustanciados antes y hasta el día que empezó el apeo, ni sobre incidencias que, aunque posteriores, hayan sido resueltas, y causado estorbo.

Zaragoza, 21 de noviembre de 1931.—El Ingeniero Jefe, Manuel Esponera.

Núm. 5.124.

Distrito Minero de Zaragoza.

Notificación, por medio de este BOLETIN OFICIAL, a D. Mariano Gaspar Lausín, vecino de Calatayud, del informe de la Asesoría Jurídica del Gobierno civil, recaída en el expediente del registro minero de sales potásicas núm. 1.679, titulado «Nuevo Aragón», del que es opositor dicho señor.

«Visto el expediente: Resultando que con fecha 25 de marzo de 1931 compareció ante este Gobierno civil D. José M.^o Bascones solicitando la concesión del registro de sales potásicas Aragón, mina que perteneció a la Sociedad de Estudios de explotaciones potásicas de Aragón, y que se declaró caducada por falta de pago del canon de superficie:

Resultando, que anunciada debidamente la pretensión del Sr. Bascones, compareció, en instancia de 8 de junio, D. Mariano Gaspar Lausín, alegando que es copropietario con sus hermanos de una finca sita dentro del perímetro de demarcación de la expresada mina, en cuya finca existe arcilla y salitre, minerales de la segunda sección, y pidiendo se incoe el expediente previo para declarar la compatibilidad o incompatibilidad de la expresada explotación de arcilla y salitre con la de las expresadas sales potásicas:

Resultando, que dada vista al peticionario de las alegaciones del Sr. Gaspar, contesta en escrito de 19 de octubre de 1931 solicitando se requiera a D. Mariano Gaspar para que manifieste nombres y domicilios de los copropietarios de la finca en cuestión para que manifiesten su conformidad con el escrito del propio señor Gaspar; y una vez evacuado lo anterior se proceda a tramitar el expediente sobre compatibilidad o incompatibilidad de las dos explotaciones de referencia:

Vistos los artículos 392 y siguientes del Código civil y 12 y siguientes del Reglamento general de minería de 16 de junio de 1905:

Considerando, que hallándose conformes los Sres. Bascones y Gaspar sobre la necesidad de incoar el expediente previo en que se declare la compatibilidad o incompatibilidad de las explotaciones de sales potásicas y salitre y arcilla, y siendo ésta además la disposición del art. 12 del Reglamento general de Minería, procede incoar el expediente referido.

Considerando, que a juicio de esta Asesoría, no procede requerir a los demás copropietarios de la finca «La Churruca», ya que en un expediente administrativo en que han publicado los anuncios procedentes no cabe el trámite de requerimiento individual a los posibles interesados, pues en el hecho de no comparecer éstos, no obstante los anuncios preinsertos es entendido que nada tienen que oponer a la pretensión del Sr. Bascones:

Considerando, que si bien es cierto que los copartícipes de una cosa poseída en común deberán ponerse de acuerdo para la administra-

ción de la misma, es incuestionable que el entablar una acción, siquiera sea ante la jurisdicción administrativa o el renunciar a ella, no es un acto de administración, y por consiguiente basta la comparecencia del Sr. Gaspar para que deba admitirse el expediente de compatibilidad que solicita.

Considerando, que tal es además el espíritu del art. 399 del Código civil,

El Abogado del Estado, asesor del Gobierno civil, entiende que procede incoar desde luego el expediente de compatibilidad o incompatibilidad de explotaciones, como previo para la concesión informada».

Zaragoza, 24 de noviembre de 1931.— El Ingeniero Jefe, José Elvira.

Recaudación de Contribuciones de la provincia de Zaragoza.**Edicto de subasta de bienes inmuebles, para su inserción en el "Boletín Oficial" de esta provincia.**

D. Pedro Estella Palacín, Recaudador subalterno de las contribuciones e impuestos del Estado de esta capital;

Hago saber: Que en expediente ejecutivo instruido contra D. Heliodoro Martín Romeo, por débitos de contribución urbana de esta capital, pertenecientes al año 1930 y los trimestres 1.º, 2.º y 3.º de 1931, ha sido dictada la siguiente

«Providencia. — Visto el presente diligenciado, y resultando que llevada a cabo la anotación preventiva de embargo a favor del Estado en el Registro de la Propiedad de este partido de la finca que ha sido embargada por este expediente, y expedida por dicho funcionario la oportuna certificación de cargas, de la que resulta que existen varios acreedores hipotecarios, se elevaron estas diligencias a la Tesorería de Hacienda de esta provincia, en cumplimiento de lo que dispone el artículo 111 del Estatuto de Recaudación, para que fuese autorizado el anuncio de subasta; y concedida la autorización, sin que el deudor haya satisfecho sus descubiertos, se acuerda la venta y enajenación en subasta pública de la finca siguiente:

Una casa, situada en esta capital, calle de Méndez Núñez, número 36 y número 8 accesorio de la calle de Ossáu, con entrada también por la calle de los Estébanes, sin número; consta de tres pisos levantados, además del firme, en las calles de Méndez Núñez y Ossáu, y de solo planta baja en la parte de la calle de los Estébanes; tiene una superficie en planta baja de 1.030 metros cuadrados y 37 decímetros cuadrados, y en los pisos 983 metros cuadrados 80 decímetros cuadrados, y confronta por el frente con calle de Méndez Núñez, por la derecha entrando con la casa número 34 de la calle de Méndez Núñez, de D. Juan Manuel Iribas; por la calle de Ossáu, con casa número 6 de esta calle, de D. Luis Laseo García, y con la números 2 y 4 de esta última calle y 23 y 25 accesorios de la calle de los Estébanes, de D. José Fernández Casas; por la izquierda con casa número 38 de la calle de Méndez Núñez, de D. Buenaventura Calver, con la número 42 de esta calle y 23 y 25 de la de D. Jaime I, de los señores Monserrat; con la

número 19 y 21 de esta última calle y 33 accesorio de la de los Estébanes, de los Sres. Rived y Chóliz, y con la número 37 de la calle de los Estébanes, de los mismos Sres. Rived y Chóliz, y por la espalda con la número 6 de la calle de Ossáu, de D. Luis Laseo García, con las casas números 27, 29 y 31 de la calle de los Estébanes, de los Sres. Rived y Chóliz; con la número 2 y 4 de la calle de Ossáu y 23 y 25 accesorio de la calle de los Estébanes, de D. José Fernández Casas y con la calle de los Estébanes.

Valor de la misma para la subasta, 360.000 pesetas.

Tipo admisible en la misma, dos terceras partes, 240.000 pesetas.

Como acreedores hipotecarios aparecen en la certificación de cargas los Sres. D. Miguel Rived Arbuniés y D. Eloy Chóliz Sánchez, por el préstamo que juntamente hicieron al deudor referido y su esposa; D. Tomás González Zapatero, por su préstamo hipotecario; D. Ramón Pardina Santorromán, por un crédito a su favor, según autos ejecutivos promovidos por el mismo en el Juzgado de primera instancia del distrito del Pilar de esta capital; D. Iñigo Gracián Marco, por otro crédito a su favor, según autos ejecutivos promovidos por el mismo, y la Sociedad Regular Colectiva Andrés y José Nicolás, por otro crédito a su favor.

Para la subasta de referencia se señala el día quince de diciembre próximo y su hora de las once, que será presidida por el señor Juez municipal del distrito del Pilar de esta ciudad, asistido de su Secretario y con presencia del Recaudador que actúe.

En dicha subasta serán admitidas las proposiciones que cubran por lo menos las dos terceras partes del valor de la finca, según queda indicado, y si transcurrida una hora no se hubiere presentado ninguna, se abrirá nueva licitación por media hora, en la que se admitirán las que cubran las dos terceras partes del tipo admisible en la primera subasta.

Notifíquese esta providencia al deudor Sr. Martín y a los acreedores hipotecarios mencionados, y anúnciese al público por edictos, que se insertarán en el "Boletín Oficial" de esta provincia; debiendo advertir, para conocimiento de los que deseen tomar parte en la subasta y en cumplimiento de lo que dispone el artículo 114 del Estatuto de Recaudación de 18 de diciembre de 1928:

1.º Que los bienes trabados y a cuya enajenación ha de procederse pueden librarse hasta el momento de la adjudicación por el deudor, sus causahabientes o por los acreedores hipotecarios, pagando el principal, recargos, costas y gastos del procedimiento.

2.º Que los títulos de propiedad que se hubieren adquirido del inmueble embargado, estarán de manifiesto en esta oficina, Goya, 14, principal derecha, hasta el día de la celebración de aquel acto, y si no hubiese ninguno, se suplirán por los medios que establece la ley Hipotecaria, y que los licitadores deberán conformarse con ellos y no tendrán derecho a exigir otros.

3.º Que para tomar parte en la subasta deberán depositar previamente los licitadores, en la mesa de la presidencia, el 5 por 100 del valor líquido de los bienes que intenten rematar, y será obligación del mismo entregar en el acto de remate la diferencia entre el importe del depósito constituido y el precio de la adjudicación; y

4.º Que si realizada la venta no pudiera llegarse a la adjudicación por negarse el rematante a hacer entrega del precio de la misma, se decretará la pérdida del depósito, que ingresará en las arcas del Tesoro público". — (Es copia).

Y a fin de que tenga debido efecto lo acordado, expido el presente por duplicado para su remisión a la Tesorería de Hacienda de esta provincia, por conducto del Arriendo de Contribuciones, a los efectos de publicación en el "Boletín Oficial", y lo firmo en Zaragoza, a veinte de noviembre de mil novecientos treinta y uno. — El Recaudador, Pedro Estella.

SECCIÓN SEXTA

Alconchel de Ariza. N.º 5.136.

La subasta de los pastos del monte «El Chapparral», de este término municipal, tendrá lugar en la Casa Consistorial, a las diez horas, el día 29 del actual, por tercera vez, bajo el tipo de 1.600 pesetas, por tiempo de un año, con sujeción al plan forestal.

Alconchel de Ariza, 23 de noviembre de 1931. El Alcalde, Tomás Mateo.

Cerveruela. N.º 5.056.

Anúnciase por segunda vez, para su provisión en propiedad, la plaza de Practicante titular de esta localidad, dotada con el sueldo anual de 119'10 pesetas y 1.750 pesetas por iguales con los vecinos por el servicio de cirugía menor y barbería, pagadas por trimestres vencidos.

So licitudes al señor Alcalde, en término de treinta días, debidamente requisitadas.

Cerveruela, 18 de noviembre de 1931.—El Alcalde, José Julián.

Leciñena. N.º 5.060.

Durante los plazos reglamentarios, estarán expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, los documentos siguientes:

Proyecto de presupuesto ordinario para 1932.

Idem de ordenanza para la exacción del arbitrio de pesas y medidas.

Proyecto de suplementos de créditos, para reforzar la consignación del capítulo 1.º, artículo 7.º del presupuesto vigente.

Leciñena, a 21 de noviembre de 1931.—El Alcalde, Mariano Murillo.

Lumpiaque. N.º 5.057.

La plaza de Matrona de la beneficencia municipal de este término, se saca a concurso por término de treinta días, con la dotación anual del 30 por 100 del sueldo que disfruta el Médico titular.

Las instancias, debidamente reintegradas, se remitirán a la Alcaldía de esta villa.

Lumpiaque, 16 de noviembre de 1931.—El Alcalde ejerciente, Martín Muñoz.

Sástago. N.º 5.137.

D. Eustaquio Barceló Ordovás, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Sástago, provincia de Zaragoza;

Hace saber: Que el Ayuntamiento de su Presidencia, en sesión de fecha 21 del corriente, ha tomado el acuerdo de verificar la subasta del arbitrio municipal sobre pesas y medidas para el año 1932, el día 5 del próximo diciembre.

bre, a las once de su mañana, en el salón de sesiones de la Casa Consistorial, bajo la Presidencia del señor Alcalde o Teniente en quien delegue y de otro miembro de la Corporación, asistidos del Secretario para dar fe del acto.

El tipo base de la subasta es la cantidad de 1.500 pesetas, en alza, de conformidad con el pliego de condiciones aprobado y contra el que no se han formulado reclamaciones. Caso de quedar desierta esta primera, se celebrará otra segunda tres días después, en el mismo local y a la misma hora y con el 25 por 100 de rebaja.

Las proposiciones se presentarán durante media hora, escritas, en la forma fijada en el modelo que se acompaña al pliego de condiciones.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Sástago, 23 de noviembre de 1931.—El Alcalde, Eustaquio Barceló.

SECCIÓN SÉPTIMA

Administración de Justicia

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Núm. 5.142.

Belchite.

D. Isidro Liesa de Sus, Juez de instrucción de la villa de Belchite y su partido;

Hago saber: Que en diligencias de ejecución de sentencia de la causa núm. 14 de 1929, se ha acordado sacar a la venta en segunda y pública subasta, con la rebaja del veinticinco por ciento del precio de tasación, los semovientes que a continuación se expresan:

Un mulo, negro, de un metro cincuenta y dos centímetros de alzada, de cuatro años y medio de edad: valorado en mil quinientas pesetas.

Otro mulo, de un metro cincuenta centímetros de alzada: valorado en seiscientas pesetas.

Ambos están depositados en poder del vecino de Moneva D. Julián Lahoz Valiente.

El remate tendrá lugar ante el Juzgado municipal de Moneva, y simultáneamente en la Sala de audiencia de este Juzgado, el día diez de diciembre próximo, hora de las once; previéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del precio del avalúo, y que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores depositar previamente la décima parte del importe de tasación.

Dado en Belchite a veintitrés de noviembre de mil novecientos treinta y uno.—Isidro Liesa. El Secretario, Alberto Sebastián.

Núm. 5.125.

Sos del Rey Católico.

D. Fernando Lanzón y Surroca, Juez de primera instancia de la villa de Sos del Rey Católico y su partido;

Por el presente, y en virtud de providencia

del día de hoy, dictada en los autos ejecutivos por el procedimiento especial sumario del artículo 131 de la vigente ley Hipotecaria, promovidos por el Procurador D. Fructuoso García Ilarri, a nombre de D. Antonio Mola Fuertes, contra José M.^a Fanlo Pueyo y Cecilia Navarro Rodríguez, sobre reclamación de un crédito hipotecario de cincuenta mil pesetas, se sacan a la venta, por primera vez, en pública subasta, las fincas hipotecadas en garantía de dicho crédito, que son las siguientes:

1.^a Una casa con granero y demás dependencias, en las afueras de la villa de Uncastillo, en el paraje que se conoce con el nombre de San Felices, sin número de rotulación que la distinga, de tres pisos y mirador por la parte del frente, y de dos por las otras partes, de doscientos diez metros cuadrados de extensión superficial poco más o menos; lindante por la derecha entrando con parte que fué de hortal que se vendió a José Pérez, y que hoy es casa del mismo; por la izquierda con casa de D. Francisco Fuertes, hoy de D. Pedro Torrero y por la espalda con camino de San Juan, teniendo por frente carretera y camino.

2.^a Y otra casa habitación con dos graneros y demás dependencias, corral con serenado, tres cubiertos y dos pajares, todo sin número de rotulación que lo distinga, y constituyendo una sola finca, en las afueras de Uncastillo, partida llamada Ciguera; tiene la casa puerta de entrada independiente y consta de piso sobre el firme, dando acceso al corral por otra puerta que pone en comunicación éste con los cubiertos y pajares; ocupa todo lo edificado un perímetro de quinientos metros cuadrados, y linda uno con otro y todo junto por la derecha entrando a la casa, que es el sur, con la de Alejandro Beguería; por la izquierda, que es el norte, con carretera y camino; por el frente u oeste con la carretera de Ayerbe a Sádaba y por la espalda o este con paso del río.

Dicha subasta tendrá lugar el día quince de enero próximo, a las once de la mañana, en la Sala de audiencia de este Juzgado, bajo las siguientes condiciones:

Primera. Dichas fincas salen a pública subasta por la cantidad de cuarenta mil pesetas la primera, y veinte mil pesetas la segunda, o sea por un total de sesenta mil pesetas, precio convenido por las partes en la escritura de préstamo, fecha veintiocho de enero de mil novecientos veintinueve, ante el Notario de esta villa D. Manuel Solano Navarro.

Segunda. No se admitirán postores inferiores a dicho tipo, y para tomar parte en el remate, deberán consignar previamente, los licitadores, en la mesa del Juzgado, o en la Caja de Depósitos, el diez por ciento de las referidas cantidades.

Tercera. Que los autos y la certificación del Registro de la Propiedad correspondiente, se hallarán de manifiesto en la secretaría hasta el acto del remate; entendiéndose que todo licitador acepta como bastante la titulación, y que

las cargas y gravámenes anteriores y las preferentes, si las hubiere, al crédito del actor, continuarán subsistentes, entendiéndose que el licitador las acepta, y queda subrogado en la responsabilidad de las mismas, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Dado en Sos del Rey Católico a veinte de noviembre de mil novecientos treinta y uno.—El Secretario, Enrique Rivas y Cabo.—V.º B.º—El Juez de primera instancia, F. Lanzón.

Núm. 5.126.

Zaragoza.—Pilar.

D. César de Prado Ortega, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de esta capital;

Hago saber: Que en los autos ejecutivos promovidos en este Juzgado por el Procurador D. Eugenio Lascorz, en nombre de D. Lázaro Sancho Tobar, contra D. Mariano Navascués Solanilla, se ha acordado, en providencia de hoy, a virtud de escrito de la parte actora, sacar a primera subasta los bienes muebles siguientes:

Una máquina cepilladora, marca Universal, de hierro y acero, L. A. C.: en mil pesetas.

Sierra de cinta, marca Sandoval, de 1'20 metros aproximadamente, con su juego de sierras: en novecientos pesetas.

Motor 5. H. P., tipo B. 50 núm. 662.802, con sus poleas y trasmisiones para corriente de 250 voltios: en cuatrocientas cincuenta pesetas.

Compresor, marca Spirus, para 2 1/2 caballos, y producción de aire para pintar al duco: novecientos cincuenta pesetas.

Unos dos vagones de madera de haya del país y fresno; en tablones de 2 y 1/2 de largo por 0'30 de ancho: dos mil quinientas pesetas.

Seis bancos de carpintería: ciento diez pesetas.

Un tablero para hacer planos: cincuenta pesetas.

Herramienta completa de carpintería: sesenta y cinco pesetas.

Fragua con su yunque y herramientas: noventa pesetas.

Mesa de trabajo para chapista, con tornillos y herramienta propia de este trabajo: ciento veinticinco pesetas.

Unos mil quinientos kilogramos de pintura al aceite especiales para carruajes, comprendidos con sus componentes: en dos mil quinientas pesetas.

Carrocería, conducción interior en construcción: quinientas pesetas.

Tres pistolas y mangueras para pintar al duco: doscientas cincuenta pesetas.

Dos estanterías de madera para guardar herramientas: ciento cincuenta pesetas.

Doce bancos de madera para desmontar coches: sesenta pesetas.

Esta subasta tendrá lugar en la Sala-audencia de este Juzgado el día once de diciembre próximo, a las diez de su mañana, por el precio de tasación, o sea el señalado, bajo las condiciones siguientes:

1.ª Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar sobre la mesa del Juz-

gado o establecimiento destinado al efecto, el diez por ciento del precio por que sale la subasta.

2.ª No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del precio por que los bienes se subastan.

3.ª Los bienes subastados se hallarán de manifiesto en poder del propio ejecutado, calle de Miguel Servet, número 22 duplicado.

Dado en Zaragoza a diez y nueve de noviembre de mil novecientos treinta y uno.—César de Prado.—Juan Villuendas.

Núm. 5.079.

Madrid.—Distrito de la Inclusa.

Edicto.

D. Gustavo Lescure y Sánchez, Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital;

Por el presente, y en virtud de lo acordado en providencia de esta fecha, dictada en los autos que sigue el Banco Hipotecario de España contra D. Demetrio Zapata Pegenante y Doña Atanasia Lorente Pérez, se anuncia la venta en pública y primera subasta de la siguiente finca:

Una casa, sita en Zaragoza y su plaza de la Corona, distinguida con el número uno; con frontante por el frente con dicha plaza, por la derecha entrando con otra del Capítulo de la Magdalena, por la izquierda con la de José Mediano y por la espalda con la calle Perena; consta su superficie de ciento catorce y media varas cuadradas de sitio, equivalentes a sesenta y ocho metros veinticinco decímetros cuadrados; tiene pisos bajo, primero, segundo y tercero, bodega, un pequeño caño, corral a la parte de su fachada y pozo de aguas claras inutilizado en el mismo; su fachada se halla reedificada y a la parte posterior del corral, solo en el piso bajo, contiene la servidumbre de una estancia de doce metros quince decímetros cuadrados que se introducen bajo los demás pisos de la casa número dos, cuyas luces y vertientes concurren al corral de la casa número uno, quedándole de terreno propio cincuenta y seis metros diez decímetros cuadrados que van incluidos en el todo de su perímetro en la planta baja.

Para cuyo acto, que se celebrará doble y simultáneamente en este Juzgado de primera instancia del distrito de la Inclusa, sito en la calle del General Castaños, número uno, y en el de igual clase que corresponda de los de Zaragoza, se ha señalado el día veintiocho de diciembre próximo, a las once de su mañana, y se previene:

1.º Que servirá de tipo para esta primera subasta la cantidad de veinte mil pesetas, fijada al efecto en la escritura de préstamo.

2.º Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado, o en el establecimiento público destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento de la que sirve de tipo.

3.º Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del expresado tipo.

4.º Que si resultaren dos posturas iguales, se abrirá nueva licitación ante este Juzgado entre los dos rematantes.

5.º Que la consignación del precio se verificará dentro de los ocho días siguientes al de la aprobación del remate.

6.º Que los títulos de propiedad, suplidos por certificación del Registro, se hallarán de manifiesto en secretaría y los licitadores deberán conformarse con ellos, sin derecho a exigir ningunos otros.

7.º Que las cargas y gravámenes anteriores y los preferentes si los hubiere, al crédito del actor, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Dado en Madrid a trece de noviembre de mil novecientos treinta y uno.—Gustavo Lescure. El Secretario Licenciado, Francisco Castro Artime.

Núm. 5.080.

Pamplona.

D. Juan Santamaría Ansa, Juez de primera instancia de la ciudad de Pamplona y su partido;

Hago saber: Que para pago de responsabilidades impuestas en juicio ejecutivo, promovido en este Juzgado por la sociedad «Música, Arellano y Compañía», contra D. Manuel Lasheras, vecino de Biel, sobre reclamación de cantidad, se sacan a la venta en pública subasta, por segunda vez y con rebaja del veinticinco por ciento del tipo de tasación, los bienes siguientes:

Pesetas,

- 1. Una posesión, en término de Biel, partido de Petro, compuesta de corral, pajar, era de trillar y de cabida noventa y dos fanegas y diez almudes de tierra, en cultivo e inculta, equivalentes a 6 hectáreas, 73 áreas y 92 centiáreas; lindante una con otra y todo junto con tierras de Manuel Campos, sur con otras de Justo Otal y oeste de José Mola: vale 2.500
- 2. Casa, en la calle del Burgo, número 15, según el título de propiedad, y demarcada con el núm. 21, compuesta de planta baja, primer piso y falsas, de área ignorada, pero se calcula en 300 metros cuadrados; linda derecha entrando con la de Francisco Muñoz, hoy Antonio Cortés; izquierda de Manuel Navarro y espalda, donde también tiene puerta, con edificio de Manuel Charles y calle pública llamada de Campo del Toro: tasada en 5.000

Pesetas.

- 3. Olivar, en la partida de San Bartolomé, de tres fanegas, o veintinueve áreas y media centiárea, de ella dos fanegas de regadío y una de secano; linda saliente con barranco, mediodía tierras de Pascual Campos, poniente de Fermín Pérez y norte camino: tasado en 1.500
- 4. Huerto, en la partida del Planico, de unos dos almudes de cabida, equivalentes a un área y 19 centiáreas; linda al saliente huerto de Miguel Jiménez y Frutis Arguedas, mediodía de Sixto Les, poniente paso de la Fuente y norte calle del Planico: valorado en ... 250
- 5. Corral con pajar y huerto, todo contiguo, en la calle del Burgo, sin número, de unos 120 metros cuadrados; linda saliente con dicha calle, mediodía camino de Fuencalderas, poniente calle pública del Pueyo y norte campo de D. Miguel y D.^a Catalina, antes Justo Otal: vale 3.000
- 6. Campo, secano, en la partida del Burgo, de una fanega y seis almudes, o 10 áreas y 72 centiáreas en un trozo, y seis almudes o 3 áreas, 57 centiáreas en otro; todo junto forma dicho campo, y linda al norte y saliente camino público, sur barranco de la Fuente de la Plaza y poniente barranco de junto al pueblo: tasado en 300
- 7. Campo, en la misma partida que el anterior, con un trozo de una fanega y otro de seis almudes, o sea el todo 8 áreas, 34 centiáreas; linda norte huerto de Ramón Longás, sur camino, este campo de Mauricio Pemán y oeste callejón del Pueyo: tasado en 300
- 8. Campo, secano, en la partida Fuente de la Plaza, de cuatro fanegas, o 28 áreas, 61 centiáreas; linda saliente tierras de Mauricio Pemán, izquierda Miguel Lasheras, norte barranco de la Fuente de la Plaza, poniente finca de José Vives y mediodía de Sebastián Solana: tasado en 900

Total 13.700

Para el cual acto de subasta, que tendrá lugar en la Sala de audiencia de este Juzgado y simultáneamente en la de igual clase de Sos del Rey Católico, el día veintinueve de diciembre próximo, a las doce horas, se hacen las advertencias siguientes:

Primera. Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previa-

mente sobre la mesa del Juzgado el diez por ciento efectivo del valor de los bienes que sirve de tipo para la subasta y exhibir su cédula personal.

Segunda. Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, hecha la rebaja antes indicada, siendo preferido el que haga licitación a la totalidad de los bienes; y que tales mandas podrán hacerse a calidad de ceder el remate a un tercero.

Tercera. Que no existen títulos de propiedad, y que los autos y la certificación de cargas estarán puestos de manifiesto en secretaría hasta el día señalado para la subasta.

Cuarta. Que se entenderá que todo licitador acepta como bastante la titulación, y que las cargas y gravámenes anteriores, y los preferentes, si los hubiere, al crédito del actor, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Dado en Pamplona a diez y ocho de noviembre de mil novecientos treinta y uno.— Juan Santamaría Ansa.— El Secretario, Julio Sáinz.

JUZGADOS MUNICIPALES

Núm. 5.108.

Utebo.

El señor Juez municipal de Utebo;

Hace saber: Que para pago de las responsabilidades impuestas en juicio verbal civil que sobre reclamación de cantidad se siguió en este Juzgado municipal contra D. Manuel Piquera Herrero, he acordado sacar a la venta en pública y segunda subasta las seis fincas embargadas al referido demandado, que con sus linderos, tasación y demás circunstancias se describen en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, núm. 253, correspondiente al día 27 de octubre próximo pasado, sirviendo de tipo el valor dado a dichas fincas con la rebaja del 25 por 100.

Dicho acto tendrá lugar en este Juzgado el día quince de diciembre próximo, a las once horas, en el cual se observarán las prescripciones que establece la ley de Enjuiciamiento civil, no admitiéndose proposiciones que no cubran los dos tercios del avalúo, deducido previamente el 25 por 100 del mismo; que dichas fincas se hallan registradas en el Registro de la propiedad del partido, sacándose a la venta sin suplir los títulos de propiedad, que serán de cuenta del comprador.

Dado en Utebo a veintiuno de noviembre de mil novecientos treinta y uno. — Sabas Arbuníes.— P. S. M., José García.

Núm. 5.109.

Utebo.

El señor Juez municipal en funciones de la villa de Utebo;

Hace saber: Que para pago de las responsabilidades impuestas en juicio verbal civil que sobre reclamación de cantidad se siguió en este

Juzgado contra D. José María Porroche López, vecino de Quinto, he acordado sacar a la venta en pública y segunda subasta, con la rebaja del 25 por 100 de su valor, la finca huerto que se describe en el BOLETIN OFICIAL, núm. 253, correspondiente al 27 de octubre último.

Dicho acto tendrá lugar en el local de este Juzgado el día quince de diciembre próximo, a las once, en el cual se observarán las prescripciones de la ley de Enjuiciamiento civil, no admitiéndose posturas que no cubran los dos tercios del avalúo, deducido el 25 por 100 de su valor, y que la finca se saca a la venta sin suplir los títulos de propiedad, que serán de cuenta del rematante.

Dado en Utebo a veintiuno de noviembre de mil novecientos treinta y uno. — Sabas Arbuníes.— P. S. M., José García.

Núm. 5.110.

Utebo.

El señor Juez municipal en funciones de la villa de Utebo (Zaragoza);

Hace saber: Que para pago de las responsabilidades impuestas en el juicio verbal que se siguió en este Juzgado, sobre reclamación de cantidad, contra D. Gregorio Bernabé Oliván, vecino de Villanueva del Huerva, se sacan a la venta en pública y segunda subasta, con la rebaja del 25 por 100 de su valor, cuarenta cahices de cebada, de buena clase: tasados en mil ciento sesenta pesetas.

Dicha subasta tendrá lugar en este Juzgado, con las formalidades establecidas en la ley de Enjuiciamiento civil, el día cinco de diciembre próximo, a las once horas; previniendo que no serán admitidas posturas que no alcancen los dos tercios del avalúo, deducido de éste el 25 por 100.

Dado en Utebo a veintiuno de noviembre de mil novecientos treinta y uno. — Sabas Arbuníes.— P. S. M., José García.

PARTE NO OFICIAL

Núm. 5.144.

Sindicato de Riegos de Garfilán, de Torres de Berrellén.

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 45 de las Ordenanzas de este Sindicato, se convoca a Junta general ordinaria para el día 13 de diciembre próximo y hora de las catorce del mismo, para tratar de la aprobación del presupuesto para 1932 y renovación de la Junta, según previene el artículo 53 de las mismas Ordenanzas, cuya Junta tendrá lugar en la Casa Ayuntamiento; y caso de que por falta de número no pueda tomarse acuerdo, se celebrará nueva sesión el día 20 del mismo mes, en el expresado sitio y a igual hora, y en la que se tomará acuerdo con el número que se reúna.

Torres de Berrellén, 24 de noviembre de 1931.— El Presidente, Pedro Sahún.

IMPRESA DEL HOSPICIO

Los Delegados e Inspectores del Trabajo deberán exigir cuidadosamente el cumplimiento de las condiciones indicadas.

Artículo 44. Si el patrono, en relación con el trabajo, alquilara al trabajador una vivienda, deberá acreditarse la libre aceptación de éste, y el alquiler será calculado con moderación y tan sólo para asegurar el interés legal del capital invertido en las edificaciones.

Las viviendas responderán además a las exigencias de la moralidad y de la higiene.

En caso de rescisión del contrato de trabajo, el obrero tendrá derecho a permanecer en la casa durante un mes después de la rescisión del contrato. Durante este plazo no podrá aumentarse el alquiler pactado.

Artículo 45. Si el patrono arrendara al trabajador un terreno para su cultivo, dependiendo esta arrendaticia de la del contrato de trabajo, su comienzo y terminación coincidirán con la del contrato. El precio de la renta será equitativo, no excediendo en ningún caso al usual en la comarca.

En caso de una rescisión del contrato de trabajo, sea por culpa del trabajador o no, el patrono habrá de respetar el año agrícola y abonará al trabajador el valor de las mejoras hechas en la tierra, con arreglo a derecho.

Artículo 46. El pago de la parte en numerario del salario habrá de hacerse en moneda de curso legal, al terminar el trabajo o su contrato, o periódicamente, según se haya estipulado; pero en este caso los plazos para las liquidaciones no podrán exceder de los fijados por bases de trabajo o por pactos colectivos, y nunca podrán exceder de un mes.

Los usos locales, en defecto de otras normas o acuerdos autorizados, decidirán en cuanto a los días de las horas de pago; pero éste deberá hacerse o dentro de la jornada o inmediatamente de terminarse ésta y en lugar del trabajo.

No podrá verificarse el pago de salarios en días de descanso ni en lugares de recreos, tabernas, cantinas o tiendas, salvo cuando se trate de obreros empleados en alguno de estos establecimientos.

Artículo 47. Si la remuneración se hubiese pactado por semanas, quincenas o períodos más largos, no podrán ser descontados los días de descanso y las fiestas legales.

Artículo 48. En caso de que se anulare un contrato, el trabajador podrá exigir por el trabajo que ya hubiere prestado la remuneración consiguiente a un contrato válido, salvo si la nulidad proviniera de voluntad maliciosa del trabajador.

Artículo 49. Cuando el trabajo se preste por unidad de obra, por tarea o por precio alzado, y no fuere posible liquidarse semanalmente la labor ejecutada, se abonará al obrero el jornal ordinario en su oficio y categoría, correspondiente a los días que hubiere trabajado, sin perjuicio de lo que resultare a su favor en la liquidación definitiva de la obra siempre que trabaje en local del patrono.

Artículo 50. El trabajador tiene derecho a percibir, sin que llegue el día señalado para el pago, anticipos a cuenta del trabajo ya realizado, pero habrá de demostrar la necesidad urgente de ello.

Artículo 51. Será válido el pago hecho a la mujer casada de la remuneración de su trabajo si no consta la oposición del marido, y al menor si no consta la oposición del padre, de la madre y, en su caso, de sus representantes legales.

Para que la oposición del marido surta efecto habrá de formularse por éste ante el Juez municipal

correspondiente, quien, después de oír a la mujer y en vista de las pruebas practicadas, la autorizará o no para recibir por sí el salario y para invertirlo en las necesidades del hogar.

En caso de separación legal o de hecho de los cónyuges, el marido no podrá oponerse a que la mujer perciba la remuneración de su propio trabajo.

Artículo 52. No podrán imponerse por el patrono al trabajador otras correcciones que las previstas en los contratos hechos por escrito. Podrán prevalecer las amonestaciones y las suspensiones temporales de empleo.

Las suspensiones figurarán en un registro especial de la explotación, y tendrán derecho a entender en ellas las Comisiones Sindicales de control, si existen, y donde no, los Delegados e Inspectores del Trabajo del Ministerio.

Queda prohibido publicar por medio de anuncios o de un modo análogo las sanciones impuestas.

Artículo 53. Si el trabajador tuviere que prestar fianza y ésta excediera del salario o sueldo de un mes, habrá de ser depositada en el Banco de España o en una Caja pública de Ahorros, en forma de que sólo pueda disponerse de ella en común. Los gastos del depósito correrán a cuenta del patrono.

Artículo 54. Si por la relación o con motivo del contrato el trabajador tuviere que depositar en la empresa o en manos del patrono certificados, documentos de identidad, objetos, instrumentos, materiales, alimentos o vestidos, una vez realizada la entrega con las formalidades debidas, el patrono o la empresa serán responsables de la custodia de aquéllos, sin derecho alguno de retención, pudiendo el trabajador reclamar en todo momento la devolución de sus depósitos si no fueren necesarios a los fines del contrato.

Artículo 55. Los créditos por salarios o sueldos devengados por los trabajadores tendrán la calidad de singularmente privilegiados, conforme a las siguientes reglas:

1.^a Gozarán de preferencia sobre todos los demás créditos respecto de los objetos por aquéllos elaborados mientras permanezcan en poder del deudor y sobre los inmuebles a los que precisamente se haya de incorporar su trabajo.

Cuando alguno de estos bienes inmuebles estuviese gravado con hipoteca inscrita en el Registro de la Propiedad, la mencionada preferencia solamente alcanzará al importe de los salarios de las dos últimas semanas y a los sueldos del último mes, quedando subsistente la prelación establecida en los números primero y segundo del artículo 1.923 del Código civil.

2.^a Gozarán también de igual preferencia respecto de los bienes muebles o inmuebles incorporados a la empresa o explotación, salvo cuando se trate de créditos pignoratícios o hipotecarios sobre dichos bienes.

3.^a Cuando conste en el Registro de la Propiedad que se ha hecho uso del derecho de prelación sobre la hipoteca, no podrá reclamarse de nuevo aquel derecho de prelación sobre los mismos bienes hipotecados.

4.^a El acreedor hipotecario que hubiere satisfecho los salarios de las dos semanas y el sueldo del último mes a que se refiere la regla primera, tendrá derecho a pedir ampliación de la hipoteca por el importe de las cantidades satisfechas.

5.^a La parte de crédito que no satisfaga en virtud de la regla primera, gozará de la prelación que,

según su naturaleza, le reconozcan el Código civil o el de Comercio en los respectivos casos.

6.^a Las demandas sobre los créditos a que se refiere este artículo no podrán interponerse sino por el obrero, dependiente o empleado acreedor a sus herederos.

Artículo 56. El trabajador tendrá derecho a un permiso ininterrumpido de siete días, al menos si su contrato de trabajo ha durado un año. El patrono, de acuerdo con el obrero, determinará la fecha en que ésta haya de comenzar la vacación. El disfrute de ésta no supone descuento alguno del salario que gane el trabajador. La parte del salario en especie será pagada como de ordinario o debidamente compensada.

Si el trabajador, durante sus vacaciones retribuidas, realizara para sí o para otros, trabajos que contrariasen la finalidad del permiso, perderá todo su derecho a la remuneración.

Los despidos por motivos imputables al trabajador extinguen el derecho de vacaciones retribuidas. No así los que puedan imputarse al patrono, caso en el cual éste habrá de indemnizar a aquél con los jornales correspondientes a los días de vacación que debiera disfrutar, independientemente de cualesquiera otras indemnizaciones que procedan.

Artículo 57. Es nulo todo pacto que limite en daño de cualquiera de las partes, el ejercicio de los derechos civiles o políticos, así como la renuncia hecha por el trabajador, antes o después de la celebración del contrato, de las indemnizaciones a que tenga derecho por accidentes en el trabajo, perjuicios ocasionados por incumplimiento del contrato o cualesquiera otros beneficios establecidos por la ley.

CAPITULO IV

Modalidades especiales del contrato.

Artículo 58. Si el patrono diera un trabajo en común a un grupo de sus trabajadores, conservará, respecto a cada uno, individualmente, sus derechos y deberes patronales.

Si el patrono designara un jefe a este grupo de obreros, éstos estarán sometidos a las órdenes del jefe para los efectos de la seguridad del trabajo, pero no será considerado como representante de los obreros, salvo pacto en contrario.

Si el salario fuese colectivo para el grupo de esta clase, los individuos tendrán derecho en él, según lo que hayan participado en el resultado del trabajo.

Si un individuo saliera del grupo antes de la terminación del trabajo encargado, tendrá derecho a la parte alicuota del salario que le corresponda en el ya realizado.

Artículo 59. Si el patrono hubiese celebrado un contrato con un grupo de trabajadores, considerado en su totalidad, tendrá frente a cada uno de sus miembros los derechos y deberes patronales, pero sólo en el caso de que así se hubiere pactado.

Si un trabajador dejase el grupo, éste deberá sustituirlo por otro, proponiendo inmediatamente el designado a la aceptación del patrono. Si no lo hiciera, podrá el patrono proponer el sustituto al jefe del grupo.

Artículo 60. El jefe elegido o reconocido por el grupo representará a los trabajadores que lo integran como un gestor de negocios.

Necesitará autorización o consentimiento de los miembros que formen el grupo para cobrar y reparar

el salario común, y en todo caso deberá distribuirlo en cuanto lo hubiere cobrado. El derecho de los trabajadores a su parte en el salario cobrado por el jefe podrá ejercerse contra éste de igual manera que del trabajador contra el patrono.

Artículo 61. Si el patrono pusiese auxiliares ayudantes a disposición del grupo, éstos no tendrán la cualidad de miembros del mismo.

Artículo 62. Toda Asociación o cualquier otra agrupación de obreros o de patronos, o cualquier trabajador o patrono no agrupado, que no haya intervenido en un contrato colectivo acerca de las condiciones del trabajo, podrá adherirse a él posteriormente.

Artículo 63. En los contratos colectivos podrán convenirse responsabilidades de unas y otras Asociaciones o Empresas, a cargo de sus bienes o fondos sociales, pero no se supondrán si no fueren expresados indubitadamente, su extensión y alcance y, en su caso, los depósitos o garantías que los aseguren.

La responsabilidad civil consiguiente a las infracciones individuales o colectivas en cuestión, sólo alcanzará a las entidades patronales u obreras que hayan celebrado el contrato o se hayan adherido a él y siempre que fueran afectadas por el incumplimiento.

Artículo 64. A falta de acuerdos válidos en la materia, cuando por la Autoridad competente se suspenda alguna Asociación que tenga en vigor un contrato colectivo, se considerará que éste seguirá rigiendo, y a tal efecto la Junta directiva o, en su defecto, la Comisión que se nombre, seguirá actuando con la intervención que el Delegado del Ministerio de Trabajo y Previsión estime oportuna, en todos los incidentes a que diera lugar el cumplimiento del contrato.

Artículo 65. En el caso de disolución, por voluntad de sus socios, bien por disposición de la Autoridad, de alguna Asociación o de las entidades que hubiesen contratado originariamente o por adhesión las condiciones de trabajo, el Delegado del Ministerio de Trabajo y Previsión intervendrá también para determinar la norma jurídica ulterior y la forma de hacer efectivas las responsabilidades consiguientes, si las hubiere.

Artículo 66. En toda explotación, fábrica o taller que ordinariamente den ocupación a más de 50 trabajadores en la industria o el comercio, serán obligatorios los Reglamentos de trabajo.

Por disposiciones de la Autoridad, acuerdos de los Jurados mixtos o Comisiones paritarias y pactos colectivos acerca de las condiciones de trabajo podrá extenderse la obligación a otro género de explotaciones y a Empresas o talleres de menor importancia.

Los Reglamentos a que se refiere el párrafo anterior no podrán contener nada que se oponga a las disposiciones legales, bases de trabajo o pactos colectivos, como no sea que sus condiciones favorezcan más al trabajador.

En todo caso, para ser válidos, habrán de ser elaborados de acuerdo con el personal interesado y con arreglo a lo dispuesto en la ley acerca del Control sindical obrero y a condición de darles la debida publicidad.

Los Reglamentos, además de las peculiaridades del régimen interior de las explotaciones, Empresas, fábricas, consignarán las disposiciones precisas acerca de la jornada, salario, exigencias del trabajo, tratamiento de los locales, orden que deba guardarse en ellos, entrega y manejo de los materiales, los instrumentos y las máquinas, entrega de la obra, las

descripciones de seguridad, higiene y sanidad, las correcciones disciplinarias, los despidos y las suspensiones de trabajo y cuantas prescripciones puedan ser útiles para la buena marcha y prosperidad de las empresas.

En defecto del aviso particular, pero indubitado, tendrá por medio oficial de comunicación entre Empresa o el patrono y sus trabajadores el del anuncio en los lugares de trabajo y en los sitios de estumbe, firmado por la Dirección de la Empresa por sus representantes.

Artículo 67. En toda contrata de obras y servicios públicos del Estado, de la Provincia y del municipio, o bien de entidades oficiales representadas de aquellas instituciones, será obligación del concesionario o del rematante realizar un contrato colectivo con los trabajadores que hayan de ocuparse en las obras o servicios conforme a lo que se dispone en los artículos siguientes.

Artículo 68. El contrato de trabajo a que se refiere el artículo anterior, habrá de contener precisamente los siguientes requisitos:

1.º Remuneración mínima que percibirán por jornada legal de trabajo y por horas extraordinarias que se utilicen dentro de los límites legales los trabajadores de cada oficio y categoría que hayan de ser empleados en las obras o servicios.

2.º Fijación de dichas remuneraciones mínimas en relación a los tipos que a la sazón rijan en las zonas o localidades en que las obras hayan de realizarse, fijados por los Jurados mixtos, Comisiones paritarias legalmente autorizadas o por pactos colectivos de trabajo, o bien generalizados en los contratos individuales entre empresarios y trabajadores de los correspondientes oficios o profesiones.

3.º Plazos en que habrán de realizarse los pagos de los jornales, que no podrán exceder de una quincena para los obreros manuales, ni de un mes para los demás trabajadores.

4.º Correcciones que podrán imponerse dentro de los límites legalmente permitidos.

5.º Obligación del contratista de entregar a cada trabajador que se emplee una cartilla en que conste el nombre del obrero o empleado, servicios que éstos presten en el oficio que ejerzan, y la fecha del contrato de trabajo a que se refiere el apartado anterior. En dicha cartilla se consignarán todas las liquidaciones de salarios que se hagan al obrero, con separación de las remuneraciones correspondientes a la jornada legal de trabajo y a las horas extraordinarias que hubiese trabajado.

Artículo 69. El contrato será extendido por triplicado con un anejo en que conste la lista de los obreros a quienes afecte, y será autorizado con las firmas del concesionario o contratista y el representante que los trabajadores designen. Un ejemplar quedará en poder de cada uno de los signatarios, y el otro será el que se presente a las entidades públicas adjudicatarias de las obras, las cuales remitirán copia del mismo al Ministerio de Trabajo y Previsión dentro de los cinco días siguientes, y archivarán el original del contrato.

También estarán obligados los contratistas a remitir quincenalmente las variaciones que se produzcan en las listas del personal.

Artículo 70. Cuando se constituyan Jurados mixtos u organismos paritarios, conforme a la ley, para la regulación del trabajo en determinadas obras o servicios públicos, dichos organismos habrán de responder para su modificación o rectificación, el contra-

to de trabajo correspondiente a que se refiere el artículo 67, y comunicarán sus acuerdos sobre el particular a la entidad pública concesionaria de las obras o servicios y al Ministerio de Trabajo y Previsión.

Artículo 71. Cuando en las obras o servicios públicos fuese necesario emplear trabajadores eventuales, por falta de personal permanente o para trabajos accesorios, perentorios o no previstos, las remuneraciones del trabajo de dichos obreros no podrán ser inferiores a las estipuladas en el contrato colectivo celebrado con el personal permanente para labores iguales o análogas.

Los trabajadores eventuales habrán de ser provistos también de la cartilla a que se refiere el artículo 68, y en ella se consignará, además de lo preceptuado en el mismo artículo, el tiempo por el cual se contrate el obrero.

CAPITULO V

Obligaciones del trabajador.

Artículo 72. El deber primordial del trabajador es la diligencia en el trabajo, la colaboración en la buena marcha de la producción, del comercio o en las prosperidades de la unidad económica para quien preste sus obras y servicios. La medida de esta diligencia estará determinada por la especialidad habitual del trabajo y por las facultades y peculiaridades del trabajador, que debe conocer el patrono.

Artículo 73. Allí donde el salario se regule por los productos del trabajo o por tareas del trabajador, estará obligado también a aplicar al objeto su actividad profesional, sin más interrupciones que las determinadas por la ley, los pactos, los contratos y los usos.

Artículo 74. Si el trabajador observa entorpecimiento para ejercer su trabajo, faltas en el material, en los instrumentos o en las máquinas, estará obligado a denunciarlo inmediatamente al patrono o a sus encargados o representantes.

Artículo 75. El trabajador deberá indemnizar al patrono los perjuicios que él, culpablemente, haya ocasionado en los locales, los materiales, las máquinas y los instrumentos de trabajo. En la medida en que él pueda hacerlo, y siempre que por ello no pueda temerse una perturbación importante en la explotación, el patrono deberá permitir al mismo obrero que repare el daño con su propio trabajo.

Artículo 76. Si no existiesen disposiciones, bases, acuerdos o pactos colectivos se prestará el trabajo corriente. La clase y extensión de éste se regulará en tales casos por los usos de la explotación o industria en el lugar. El comienzo y fin de la jornada, así como los descansos y vacaciones, serán regulados por el patrono atendiendo a las mismas normas y a las necesidades y protección del obrero.

Artículo 77. Pasajeramente y por necesidades urgentes de prevenir grandes males inminentes o remediar accidentes sufridos, deberá el trabajador prestar mayor trabajo u otro del acordado, pero esto sólo constituirá un deber para el obrero cuando le sea atribuido con verdadera equidad y a condición de que le sea indemnizado, de acuerdo con las disposiciones legales o normas complementarias.

Si los trabajos de urgencia fuera de contrato tuviesen por causa procedimientos de violencia en las luchas sociales, se limitarán a evitar los peligros inmediatos para la explotación o el interés público, y especialmente al mantenimiento de las instalaciones,

y a que no se interrumpa la producción o el comercio que sean necesarios a la comunidad.

Artículo 78. Si el trabajador estuviere contratado para trabajar a destajo no tendrá derecho a esquivar pasajeramente un trabajo por tiempo en la misma empresa y tratándose de obras adecuadas, a condición de que el patrono se lo encargara por no poder suministrarle obra a la pieza o por tarea, siempre que de ello no fuera culpable o fuese exigencia inevitable de la explotación.

Artículo 79. La entrega y devolución de los objetos, materiales, instrumentos, máquinas y semejantes para el trabajo, si otra cosa no se hubiere pactado, tendrán lugar en los talleres u oficinas donde aquél se preste, y en su defecto en casa del patrono.

Si el tiempo de espera no fuere el indispensable de costumbre será considerado como jornada de trabajo.

Artículo 80. Fuera del caso de enfermedad, el trabajador, avisando con la posible anticipación, podrá faltar al trabajo, con derecho a percibir el salario, únicamente por alguno de los motivos y durante los períodos de tiempo siguientes:

1.º Por tiempo que no exceda de una jornada de trabajo en los casos de:

Muerte o entierro de padre o abuelo, hijo o nieto, cónyuge o hermano.

Enfermedad grave de padres, hijos o cónyuges.

Alumbramiento de esposa.

2.º Por el tiempo indispensable en el caso de cumplimiento de un deber inexcusable de carácter público, impuesto por la ley o disposición administrativa.

Cuando el cumplimiento de las diligencias a que este caso se refiere llevé consigo el percibo, por el trabajador, de una indemnización, se computará el importe de la misma como parte de jornal que hubiere de percibir, siendo tan sólo abonable por el patrono la diferencia, si existiere entre la indemnización y el referido jornal, cuando aquélla sea menor.

El trabajador, a petición del patrono, vendrá obligado a justificar la certeza del motivo alegado, incurriendo, caso de ser inexacto, en la suspensión de un día de trabajo, con devolución del jornal percibido por el día de su ausencia injustificada, si lo hubiere cobrado.

Artículo 81. Es deber del trabajador atender en el trabajo a las órdenes e instrucciones del Director, dueño o encargados y representantes de éste.

Las atribuciones que según las leyes sobre intervención obrera tengan las comisiones correspondientes para colaborar con la dirección y la gestión de las Empresas, quedarán salvadas en todo caso.

Las advertencias acerca de la conducta del trabajador fuera del trabajo no tendrán efectividad más que en lo que puedan afectar a éste, o al buen orden y moralidad de la casa del patrono, si el obrero habitara en ella.

Artículo 82. Los trabajadores deberán fidelidad a la Empresa y a la casa para la que trabajen.

Si aceptaren propinas, regalos, o cualquiera otra ventaja que constituyera soborno para hacerles incumplir sus deberes en el contrato de trabajo, el patrono tendrá derecho a incautarse de cuanto el obrero en tal concepto recibiere, sin perjuicio a la indemnización correspondiente por daños y perjuicios.

Artículo 83. El trabajador a quien la Empresa le confiare la intervención o conclusión de negocios, no podrá recibir gratificación alguna de la parte contraria sin consentimiento del patrono, pudiendo éste exigir su inmediata devolución o la entrega del va-

lor equivalente, sin perjuicio de la oportuna indemnización de daños.

Artículo 84. El trabajador está obligado a mantener los secretos relativos a la explotación y negocios de sus patronos, lo mismo durante el contrato que después de que se extinga. En este último caso podrá utilizarlos en su beneficio propio, sólo en cuanto fuese exigencia justificada de su profesión habitual.

Artículo 85. Los trabajadores están obligados en general a no hacer concurrencia a sus patronos ni a colaborar con quienes se la hagan.

No podrán realizar obra o trabajo complementario de los que figuren en su contrato, si el trabajo complementario perteneciera a la rama industrial o comercial del patrono y perjudicara a su Empresa.

No obstante, el trabajador podrá obtener el consentimiento del patrono para entender o colaborar en trabajos que le hicieren concurrencia. Se presumirá el consentimiento si, conoedor el patrono de los negocios particulares del trabajador semejantes a los suyos, no se hubiera pactado por escrito la renuncia del trabajador.

Si a pesar de la oposición del patrono el trabajador no renunciare a sus negocios o industria, el patrono podrá poner término al contrato.

Artículo 86. La prohibición de la concurrencia para después de terminado el contrato de trabajo caducará después de dos años para los obreros y de cuatro años para los empleados técnicos, o cuando el patrono se haya negado a pactar con el obrero o empleado la oportuna indemnización durante los citados años, o, una vez convenida, dejara de pagarla, y en todo caso, cuando no justificare el patrono un efectivo interés industrial y comercial en el asunto.

CAPITULO VI

Obligaciones del patrono.

Artículo 87. El patrono está obligado en todo caso:

1.º A remunerar la prestación de servicios y de obras que se le hicieren por el contrato de trabajo.

2.º A darle al trabajador ocupación efectiva, cuando el no dársele perjudicare considerablemente su formación o perfeccionamiento profesional.

No obstante, el patrono podrá justificar el incumplimiento de este deber por motivos ocasionales e importantes.

3.º A satisfacer puntualmente la retribución convenida, y, en caso de demora, a pagar además al trabajador el 5 por 100 semanal en concepto de interés.

4.º A reintegrar al trabajador de los gastos suplidos por éste, indispensables para la ejecución del trabajo. En caso de que no estuviesen debidamente estipulados, el trabajador habrá de advertir al patrono, antes o inmediatamente después de que aquéllos se originen, de su necesidad ineludible y de su cuantía.

5.º A entregar al trabajador, a instancia de éste, un certificado, extendido en papel común y acreditativo del tiempo y de la clase de trabajo o servicios que le hubiere prestado, sin que en tal documento puedan hacerse apreciaciones sobre las cualidades del trabajador ni de su significación política o filiación sindical sin el consentimiento de éste.